

VI. Deberes y derechos de los becarios

11. Los becarios serán adscritos al Centro docente que determine la Dirección General de Enseñanza Laboral y quedarán bajo la tutela de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.

12. Se dedicarán a perfeccionar su preparación científica y pedagógica para el ejercicio de la docencia de enseñanza laboral. A este fin, deberán dedicar un mínimo de quince horas semanales a su actuación bajo la dependencia y orientación inmediata de un profesor tutor. De este horario corresponde de nueve a doce horas semanales a tareas estrictamente docentes y el resto a actividades y prácticas de otro carácter pedagógico.

13. Serán deberes que, particular y detalladamente, afectarán a los profesores en formación, becarios, los siguientes:

a) Llevar un cuaderno en el que anoten su labor diaria y cuantas experiencias, observaciones y sugerencias de índole pedagógica haya motivado su trabajo.

b) Enviar todos los meses a la Institución un informe en el que de manera ordenada se dé cuenta de las actividades, experiencias y observaciones pedagógicas a que hayan dado ocasión las actividades docentes.

c) Preparar una memoria en la cual se recopile la labor de todo el curso en los diferentes aspectos, actividades didácticas, participaciones en los servicios generales del Centro y estudios de preparación para las oposiciones. Esta memoria deberá elaborarse con tiempo suficiente para permitir su envío a la Institución en la segunda quincena del mes de mayo.

14. Los becarios tendrán los derechos siguientes:

a) Percibir el importe de la beca en la cuantía y condiciones establecidas.

b) Los profesores en formación, becarios, al término de su primer año de prácticas podrán solicitar se les prorrogue su nombramiento para un segundo año, si la Institución informa de manera favorable sobre sus condiciones para la docencia, correcta observancia de sus obligaciones, buen aprovechamiento y notoria dedicación a su preparación científica.

c) Una vez acabado satisfactoriamente el período bienal, el profesor en formación tendrá derecho a que se le expida un certificado de aptitud pedagógica acorde con la totalidad de los informes que existan en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral. Este certificado, que será otorgado por el Director de la Institución, irá acompañado de una de estas calificaciones: suficiente, notable, bueno y muy bueno.

d) La posesión del certificado de aptitud pedagógica conforme a la calificación que en él figure dará derecho a preferencia para la designación de profesores interinos de la correspondiente disciplina en cualquier Centro docente oficial de enseñanza laboral y servirá de méritos en oposiciones y concursos.

VII. Interpretación de la convocatoria

15. Esta Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, con el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Laboral, podrá aclarar e interpretar cualquier duda que pueda surgir respecto del contenido de la presente Resolución.

Lo digo a V. I. y VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Director de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, señores Comisarios de Protección Escolar del Distrito Universitario y señor Secretario del Patronato de Protección Escolar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION del Distrito Minero de Jaén por la que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se mencionan.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Jaén hace saber: Que por la Delegación de Hacienda de esta provincia han sido declaradas caducadas por falta de pago del canon de superficie las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral hectáreas y término municipal:

- 1.375. «El Sinapismo». Plomo. 15. La Carolina.
- 2.318. «San Juan». Plomo. 30. La Carolina.
- 11.115. «Demasia a los Chambones». Plomo. 0,96,25. Andújar.
- 12.530 «San Luis». Hierro. 7. Jaén.
- 12.619. «El Carmen». Hierro. 7. Marmolejo.
- 13.904. «Los Cuatro Amigos». Plomo. 28. Santa Elena.

- 14.159. «La Conductor». Cobre. 17. Andújar.
- 14.221. «Pilar». Cobre. 75. Andújar y Villanueva de la Reina.
- 14.284. «San Juan». Hierro. 15. Cambil.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2440/1964, de 9 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas sita en las inmediaciones de la ciudad de Jumilla (Murcia).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo, sita en las inmediaciones de la ciudad de Jumilla (Murcia), que fué declarada de alto interés nacional por Decreto mil quinientos treinta y cuatro de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro:

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de Jumilla (Murcia), redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona regable de Jumilla queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Nuevo canal de riego que, con origen en el partidor que se construirá junto al camino de la Casa de Juan, aproximadamente a cuatrocientos cuarenta metros de la carretera a Ontur, cruza la de Jumilla a Hellín a unos doscientos treinta metros de su encuentro con la anterior y después a la rambla de Salinas por un paso ya construido con cota quinientos treinta y siete coma cinco metros, para seguir con pendiente del uno por mil hasta la cota quinientos treinta, y seis metros, y de aquí por la traza de la conducción por tubería a la cota quinientos veinte en el camino de Los Gargantones, continuando en conducción abierta hasta la cota quinientos dieciséis metros. A partir de este punto sigue por la traza de un sifón de tres tramos que cruza la carretera de Caravaca con salida a la cota quinientos cinco metros. Desde este punto sigue la delimitación por un canal con pendiente del uno por mil hasta su final en el kilómetro treinta y tres coma cuatrocientos veinticinco de la carretera de Hellín a Novelda y Elda con cota quinientos metros; esta carretera hasta el casco urbano de Jumilla que contornea por su parte Sur; acequia de la Fuente Principal hasta su cruce con el camino de la Casa de Juan, y de aquí al partidor primeramente citado.

La zona así delimitada, incluida íntegramente en el término municipal de Jumilla, tiene una extensión de mil setecientos noventa hectáreas, de ellas mil doscientas cincuenta regables con aguas alumbradas por el Instituto.

Por el Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a amojonar el perímetro de la zona delimitada, confeccionando el correspondiente plano para su exposición al público en el Ayuntamiento de Jumilla.

II.—OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras, construidas, proyectadas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones.

II. Instalación de servicios, obras de urbanización y construcción de edificios públicos en la barriada de ampliación de Jumilla.

b) Obras de interés común para la zona:

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Canales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona, incluidas las correspondientes plantaciones lineales.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Plantación de frutales y otras mejoras de carácter permanente que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se consideraran, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en la barriada de ampliación de Jumilla.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización: a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común para la zona; b) Las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso, y c) Las de interés privado que afecten a las tierras reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa privada construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

III.—NUEVAS VIVIENDAS

Para la población que se instale en la zona regable que carezca de vivienda en la ciudad de Jumilla, o que disponiendo de ella no reúna las debidas condiciones de habitabilidad, se construirán nuevas viviendas con dependencias agrícolas, formando una barriada de ampliación del casco urbano de Jumilla.

IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A) *Secano*

Clase primera.—Labor primera: Terrenos profundos, calizos, llanos, coloración pardo-rojiza, franco-arcillosos, regularmente dotados de materia orgánica, fértiles, con buen poder retentivo para la humedad y que han tenido algún riego de auxilio en años favorables, con aguas de propiedad no adscritas a la tierra, permitiendo una alternativa trienal de trigo-cebada-barbecho.

Clase segunda.—Labor segunda: Terrenos con profundidad de suelo superior a los cero coma cincuenta metros, llanos o ligeramente ondulados, de coloración pardo-rojiza o pardo-clara, calizos, a veces con yeso, mal dotados de materia orgánica y con velocidad de infiltración y permeabilidad buenas. Son tierras de media fertilidad y producción, que permiten una alternativa bienal de cereal-barbecho.

Clase tercera.—Labor tercera: Terrenos llanos u ondulados más desiguamente que los anteriores, de escasa profundidad y mala permeabilidad, subsuelo de sedimentación caliza cementada (tap.). Son tierras de escasa o mediocre fertilidad, que se cultivan de año y vez.

Clase cuarta.—Viña primera: Terrenos de cualquiera de las clases anteriores, con plantación regular de viñedo, mejorada por algún riego de auxilio, con producción media unitaria de veintiséis quintales métricos.

Clase quinta.—Viña segunda: Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases, con plantación regular de viñedo, con producción media unitaria de dieciocho quintales métricos.

Clase sexta.—Viña tercera: Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases citadas, que mantienen plantación regular de viñedo, con producción media unitaria de once quintales métricos.

Clase séptima.—Olivar primera: Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases, con plantación regular de olivar, mejorada con algún riego de auxilio, con una producción media unitaria de diez quintales métricos.

Clase octava.—Olivar segunda: Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases citadas, que mantienen plantaciones regulares de olivar, con producción media unitaria de ocho quintales métricos.

Clase novena.—Olivar tercera: Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases citadas, que mantienen plantaciones regulares de olivar con producción media unitaria de seis quintales métricos.

Clase décima.—Erial a pastos: Terrenos de poco fondo, calizos, por lo general baldíos, de escasa fertilidad y bajo rendimiento, dedicados a pastos, capaces de mantener una cabeza de ganado lanar adulto por cada tres hectáreas de terreno.

B) *Regadío*

Clase undécima.—Cereal con riego eventual: Terrenos de cualquiera de las tres primeras clases citadas, dedicados a cereales o leguminosas de invierno, con dotación de agua no adscrita a la tierra, pero que permite beneficiar de forma efectiva las cosechas indicadas.

Clase duodécima.—Olivar o viñedo con riego eventual: Terrenos en análogas circunstancias que los comprendidos en la clase anterior, con plantación regular de olivar o viñedo.

Clase decimotercera.—Frutal con riego eventual: Terrenos en análogas circunstancias que los comprendidos en las dos clases anteriores, con plantación regular de árboles frutales o viña de uva de mesa.

Clase decimocuarta.—Regadío fijo: Terrenos que disponen de instalaciones fijas para regadío, con dotación de agua adecuada para mantener permanentemente en alternativa los cultivos de regadío usuales en la comarca, con la intensidad máxima fijada en el artículo segundo de este Decreto.

V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, no superior a veinticinco hectáreas, y ajustadas en su delimitación a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

Unidad de tipo medio	5 hectáreas
Huerto familiar	0,50 hectáreas

Estas unidades formarán coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión correspondiente a cada una.

VI.—DESTINO DE LAS TIERRAS EN EXCESO DE LA ZONA

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los siguientes fines:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización de la zona.

Segundo.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones fijadas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder, por propietario, del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Tercero.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con superficie igual o mayor de dos coma cinco hectáreas e inferior a cinco, que no dispongan de tierras exceptuadas en la referida zona ni de otros terrenos fuera de la misma con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las inicialmente reservadas, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor del lote que éste le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueron declaradas en exceso.

Cuarto.—Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

VII.—NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS. CÁLCULO DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LAS TIERRAS EN EXCESO DE LA ZONA

Además de los requisitos exigidos para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de «tipo medio», que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto aprobatorio del presente Plan, accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas.

Segundo.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otros terrenos con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Tercero.—Colonos o braceros del término municipal de Jumilla y de otros de la provincia en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona regable.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que dispongan de vivienda adecuada en la ciudad de Jumilla.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva fijadas en este Decreto, se calcula, aproximadamente, en quinientas treinta hectáreas las tierras en exceso en las que el Instituto llegará a instalar unas cien familias de cultivadores en unidades de explotación de tipo medio, no pudiendo precisarse el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio, y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego, los propietarios de las tierras reservadas en la zona deberán tener ultimadas las obras de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubiesen considerado técnicamente posibles y necesarias. Al aprobarse el Proyecto de Colonización de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la redacción y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos de la zona que hayan de beneficiarse de las aguas alumbradas por el Instituto, deberán alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

— Superficie dedicada a plantaciones frutales y cultivos de verano: el setenta y cinco por ciento de la total regable de la explotación.

— Mínimo consumo de agua para riego:

En cultivos herbáceos	5.200 m ³ /Ha.
En frutales	2.600 m ³ /Ha.

— Producción bruta vendible expresada en trigo: cuarenta quintales métricos/hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO TERCERO

Tierras exceptuadas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o en proyecto por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las señaladas en el artículo segundo, apartado a), del Decreto mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona de Jumilla, por explotarse actualmente en regadío mediante captaciones realizadas por sus propietarios.

c) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el de las tierras que hayan alcanzado el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios.

d) Las pertenecientes a propietarios que en cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres poseían derechos (jarros de agua) del caudal suministrado por la fuente principal, a razón de una tahulla (mil ciento dieciocho metros cuadrados) por jarro. Comprendiendo los referidos derechos mil ciento cincuenta y seis jarros; la suma de estas excepciones representa una superficie de ciento veintinueve coma dos cuatro cero ocho hectáreas.

CAPITULO CUARTO

Reserva de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona de Jumilla que expresamente lo soliciten, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a cinco hectáreas, la reserva afectará a la total superficie.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre cinco y veinte hectáreas, la reserva será de cinco hectáreas.

Tercera.—Si fuera superior a veinte hectáreas, la reserva será la cuarta parte de la superficie, sin que pueda exceder de veinticinco hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera, con arreglo a las normas anteriores, una reserva igual o superior a cinco hectáreas e inferior a diez y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva de tal manera que la que en definitiva se les conceda no exceda de diez hectáreas.

CAPITULO QUINTO

Precios de las tierras

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios mínimos y máximos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
A) En secano:		
Clase 1. ^a Labor primera	10.000	13.500
Clase 2. ^a Labor segunda	6.000	10.000
Clase 3. ^a Labor tercera	4.000	6.000
Clase 4. ^a Viña primera	32.000	42.000
Clase 5. ^a Viña segunda	22.000	32.000
Clase 6. ^a Viña tercera	16.000	22.000
Clase 7. ^a Olivar primera	28.000	41.000
Clase 8. ^a Olivar segunda	20.000	28.000
Clase 9. ^a Olivar tercera	15.000	20.000
Clase 10. ^a Erial a pastos	3.000	4.000
B) En regadío:		
Clase 11. ^a Cereal con riego eventual ...	22.500	50.000
Clase 12. ^a Olivar o viñedo con riego eventual	40.000	75.000
Clase 13. ^a Frutal con riego eventual ...	45.000	90.000
Clase 14. ^a Regadío fijo	50.000	180.000

CAPITULO SEXTO

Plan de obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona regable de Jumilla. Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos.

b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II de este Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas por cultivarse normalmente en regadío, y de aque-

llas que cuenten con derechos de la fuente principal, así como de las tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Artículo octavo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso», las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona regable de Jumilla, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble, o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de las superficies reservadas, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de la zona.

Segundo.—Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad al casco urbano de Jumilla, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo diez.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO OCTAVO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo once.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble

de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto se destinarán al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona, quedando adscritas a las mismas.

Se beneficiarán también de estas aguas las tierras exceptuadas a que hace referencia el apartado d) del artículo tercero de este Decreto en el volumen necesario para completar, con el que efectivamente les sea suministrado de la fuente principal, la misma dotación que se proporcione a las tierras de nuevo regadío, debiendo comprometerse sus propietarios a contribuir en el reintegro de las obras de transformación en la misma cuantía y condiciones que los demás regantes.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable de Jumilla, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2441/1964, de 16 de julio, por el que se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para contratar mediante concurso público el suministro de 8.975 metros de tejido para uniformes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se ha incoado el oportuno expediente para efectuar la adquisición, por concurso público, de ocho mil novecientos setenta y cinco metros de tejido para la confección de uniformes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y del Cuerpo a extinguir de Guardería Forestal, procedente de la Zona Norte de Marruecos. En el caso concurre la especial circunstancia de no poderse fijar previamente el precio, ya que si bien ha de responder a unas condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, éstas pueden ser mejoradas, y ha de resolverse teniendo en cuenta las calidades y precios que se ofrezcan, supuesto comprendido en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para efectuar la adquisición, por concurso público, de ocho mil novecientos setenta y cinco metros de tejido, destinado a la confección de uniformes del personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y del Cuerpo a extinguir de Guardería Forestal procedente de la Zona Norte de Marruecos, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA